



Roj: **SAN 1337/2020 - ECLI:ES:AN:2020:1337**

Id Cendoj: **28079230072020100171**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **7**

Fecha: **08/06/2020**

Nº de Recurso: **10/2020**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de apelación. Contencioso**

Ponente: **LUIS HELMUTH MOYA MEYER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

### **SECCIÓN SÉPTIMA**

**Núm. de Recurso:** 0000010 /2020

**Tipo de Recurso:** APELACION

**Núm. Registro General:** 00044/2020

**Demandante:** CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

**Procurador:** ALVARO GARCIA DE LA NOCEDA DE LAS ALAS PUMARIÑO

**Demandado:** UNIVERSIDAD POLITECNICA DE MADRID

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilmo. Sr.: D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER**

### **SENTENCIA Nº:**

**Ilmo. Sr. Presidente:**

D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D<sup>a</sup>. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA

D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER

D<sup>a</sup>. YOLANDA DE LA FUENTE GUERRERO

Madrid, a ocho de junio de dos mil veinte.

VISTO, por esta sección séptima de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional el presente recurso de apelación interpuesto a nombre del apelante CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado por don Álvaro García de la Noceda de las Alas Pumariño, bajo la dirección letrada de don Jorge Gómez Jiménez, contra la sentencia dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 9, en procedimiento núm. 5/2019, adhiriéndose a la apelación don Ángel, representado por doña Dolores Hurtado Portellano, bajo la dirección letrada de doña Silvia Moya Moyano, interviniendo como apelado la Universidad Politécnica de Madrid, representada por don Felipe Segundo Juanas Blanco, bajo la dirección letrada de don Javier Mora Cañada, siendo ponente de esta sentencia don Helmuth Moya Meyer.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** La parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia de instancia que estima el recurso contencioso-administrativo frente a la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que estimó la reclamación frente a la negativa de la Universidad Politécnica de Madrid de facilitar una copia de la tesis doctoral "Procedimientos existentes y propuesta de métodos alternativos para la estimación del peso de la estructura de los buques de carga seca", leída en enero del 1989. A este recurso se adhiere la codemandada.

**SEGUNDO.-** Por su parte la apelada- Universidad Politécnica de Madrid- impugnó el recurso de apelación interpuesto por la contraria y pidió la desestimación del mismo.

**TERCERO.-** Por providencia de 20 de febrero del 2020 se admitió el recurso de apelación, quedando concluso para su señalamiento. Se señaló como día de votación y fallo el 17 de marzo del 2020, siendo suspendido el señalamiento por razón de la crisis sanitaria del Covid-19, deliberándose, finalmente, mediante videoconferencia el 5 de junio del 2020.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno había estimado la reclamación frente a la negativa de la Universidad Politécnica de Madrid que denegó copia de una tesis doctoral por no constar consentimiento expreso del auto, al amparo del artículo 14.1 j) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, por afectar a la propiedad intelectual de un tercero, en concreto el derecho de explotación de la obra. Sí, en cambio, autorizó la Universidad Politécnica de Madrid, la lectura de la tesis en las dependencias universitarias.

La sentencia de instancia considera que la obtención de una copia sin el consentimiento del autor- que no lo ha prestado expresamente, pese a dársele trámite de alegaciones- es contraria a los derechos de explotación de la obra por su autor reconocidos en el artículo 18 del Real Decreto legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, y tener la consideración de copia privada - artículo 31 LPI- en cuyo caso no requeriría autorización del autor. Para ello se apoya en una sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 28, de 21 de junio del 2012, recurso 10578/2012, que a su vez cita una sentencia del Tribunal Supremo, sala primera, recurso 2510/2000, desestimatorio del recurso de casación interpuesto por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid, contra una sentencia de la Audiencia Provincial que estima el recurso interpuesto por el Centro Español de Derechos Reprográficos y acoge la demanda por la que se obliga a la Cámara Oficial a obtener preceptiva autorización para utilizar las obras cuyos derechos de autor administra, en la modalidad de reproducción mediante fotocopiado u otro procedimiento análogo. Se cita el artículo 10 del Real Decreto 1434/1992, de 27 de noviembre, de desarrollo de la Ley de Propiedad Intelectual, según el cual "no tiene la consideración de reproducciones para uso privado del copista, en el sentido del apartado 2 del artículo 31 de la Ley de Propiedad Intelectual: a) las efectuadas en establecimientos dedicados a la realización de reproducciones para el público, o que tengan a disposición del público los equipos, aparatos y materiales para su realización".

En la demanda se dice que hay un error de identificación del peticionario en la sentencia, que cita un caso en el que constaba la negativa expresa del titular de la tesis a que fuera realizada la copia. Este error conlleva la indebida cita de la sentencia del procedimiento ordinario 2/2019 seguido ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 10, que desestima la pretensión del solicitante de una copia de tesis, denegada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por constar la oposición expresa del titular de la misma a la reproducción. En dicha ocasión el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno denegó la reclamación por constar expresamente la oposición a la reproducción de la tesis. En el presente caso, no sucede lo mismo, de ahí que se haya resuelto en otro sentido.

**SEGUNDO.-** El artículo 31.2 LPI dispone que " no necesita autorización del autor la reproducción, en cualquier soporte, sin asistencia de terceros, de obras ya divulgadas, cuando concurren simultáneamente las siguientes circunstancias, constitutivas del límite legal de copia privada: a) que se lleve a cabo por una persona física exclusivamente para su uso privado, no profesional ni empresarial, y sin fines directa o indirectamente comerciales; b) que la reproducción se realice a partir de una fuente lícita y que no se vulneren las condiciones de acceso a la obra o prestación".

Ya se ha transcrito parcialmente el artículo 10 Real Decreto 1434/1992, de 27 de noviembre, de desarrollo de la Ley de Propiedad Intelectual, que niega el carácter de copia privada a las realizadas en establecimientos que tengan a disposición del público los aparatos de reproducción.

Más específicamente el artículo 37 sobre "reproducción, préstamo y consulta de obras mediante terminales especializados en determinados establecimientos", redactado por la Ley 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (BOE de 8 de julio, vigencia desde el 28 de julio



del 2006) señala que "los titulares de los derechos de autor no podrán oponerse a las reproducciones de las obras, cuando aquéllas se realicen sin finalidad lucrativa por los museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas o archivos de titularidad pública o integradas en instituciones de carácter cultural o científico y la reproducción se realice exclusivamente para fines de investigación o conservación" y seguidamente se indica que "asimismo, los museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, fonotecas o filmotecas de titularidad pública o que pertenezcan a entidades de interés general de carácter cultural, científico o educativo sin ánimo de lucro, o a instituciones docentes integradas en el sistema educativo español, no precisarán autorización de los titulares de derechos por los préstamos que realicen. Los titulares de estos establecimientos remunerarán a los autores por los préstamos que realicen de sus obras en la cuantía que se determine mediante Real Decreto. La remuneración se hará efectiva a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual."

De la lectura conjunta de los apartados de dicho precepto, cabe deducir que las reproducciones a las que se refiere el apartado primero son exclusivamente las realizadas por las propias instituciones públicas que se enumeran para fines de investigación o conservación de una obra, pero no comportan autorización para facilitar copias a terceros. Los fines de investigación o conservación de la obra que se citan se refieren a la obra como objeto de análisis o conservación, por ejemplo, de la autenticidad de un cuadro o de un incunable. No ampara la copia de la obra para entregarla a un alumno de la Universidad que realiza un estudio sobre temas relacionados con el contenido de la obra.

De ahí que para la reproducción con fines de investigación o conservación no se contemple retribución alguna y, en cambio, cuando de préstamos a terceros de las obras, para su consulta, sí se contemplen compensaciones al autor. Si se garantizase la obtención de una copia gratuita de un texto a quienes tengan interés en consultar la obra, sin obtener autorización del autor, se estaría perjudicando los derechos de explotación de la obra.

La Ley de Propiedad Intelectual exige contar con el consentimiento expreso del autor. No basta con que el autor no se oponga expresamente durante el trámite de audiencia, considerando la falta de oposición una autorización tácita como sostiene la apelante.

**CUARTO.-** Las costas se imponen a los apelantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, limitadas a 3.000 euros por todos los conceptos, excluidos impuestos indirectos.

Vi stos los artículos citados y demás de general aplicación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, sección séptima, ha dictado el siguiente

## FALLO

**DESESTIMAMOS** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 9, en el procedimiento núm. 5/2019, con imposición de las costas a los apelantes.

A su tiempo devuélvanse los autos al órgano jurisdiccional de procedencia con certificación de esta sentencia de la que se unirá otra al rollo de apelación.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción, justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.